

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2018 00077 00  
Demandante : CRA S.A.S.  
Demandado : VILLAVIVIENDA y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El extremo demandante incoa recurso de reposición contra el numeral 6° del auto de 17 de junio de 2019, por medio del cual se ordenó notificar del auto que libró mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por disposición del artículo 610 del Código General del Proceso.

Para el recurrente la disposición no tuvo en cuenta los trámites de notificación que realizó para enterar de este asunto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, advirtiendo que correspondía a él efectuar dicha actuación al amparo del artículo 291 del C.G.P., y lo cual hizo con la remisión del traslado físico de la demanda y la providencia objeto de notificación; de modo que, refirió, debe tenerse por notificada en debida forma a dicha entidad desde el 21 de noviembre de 2018, fecha de recibo de las piezas procesales enviadas.

Surtido el trámite establecido por el art. 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

*“ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

(...)

***En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.***

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada (Resaltados fuera del texto original).*

*ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2018 00077 00  
Demandante : CRA S.A.S.  
Demandado : VILLAVIVIENDA y otros

*1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.” (Resaltados fuera del texto original).*

Normas vigentes desde la promulgación del Código General del Proceso, 12 de julio de 2012, a la luz de su artículo 627.

Por su parte, el decreto 1365 de 2013, que reglamentó estas normas y otras relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dispuso:

*“Artículo 1. Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los **procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controvertan intereses litigiosos de la Nación** y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

*(...)*

*Artículo 3. **Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.***

***Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.” (Resaltados fuera del texto original).***

Bajo esos presupuestos y, atendiendo los puntuales argumentos del extremo recurrente, si bien es cierto que en auto de 17 de junio de 2019 no se realizó un pronunciamiento respecto de la actuación surtida por la activa para notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en este asunto, no menos verídico es que la acción desplegada no se acopla a las disposiciones antes mencionadas; por ello, el despacho dispuso que por secretaría se efectuara, en debida forma, el enteramiento del proceso de la referencia esa entidad.

Al respecto, mírese que, la ejecutante procedió a remitir el citatorio para la notificación personal que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal, a la dirección física de la Agencia (fls.234-248, C.1); cuando, puntualmente, el canon 612 del C.G.P., en consonancia con lo reseñado en el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, consigna que las notificaciones a la ANDJE deben efectuarse al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Lo cual, también, advirtió dicha institución mediante Circular Externa N°001 de 2018.

Por esas breves razones y con apego a la normatividad citada, el despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en el numeral 6° del auto fustigado.

Ahora bien, sea del caso precisar que mediante CIRCULAR EXTERNA N°02 del 08 de junio de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO actualizó los buzones electrónicos para envío de información y notificaciones judiciales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado con la remisión al buzón de correo electrónico de la ANDJE. Por tal motivo, la orden emitida en el numeral 6° del auto de 17 de junio de 2019, deberá realizarse a la dirección electrónica [procesos territoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos territoriales@defensajuridica.gov.co)

Por otra parte, comoquiera que para el despacho no es posible verificar si la dirección de correo electrónica para la notificación de la FUNDACIÓN PRO-ORINOQUÍA se encontraba vigente en el certificado de existencia y representación legal de la accionada al tiempo de la remisión del citatorio y notificación por aviso efectuada por el extremo activo (2019), deberá el extremo actor,

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2018 00077 00  
Demandante : CRA S.A.S.  
Demandado : VILLAVIVIENDA y otros

a través de documento idóneo, acreditar que para el año 2019 la ejecutada tenía como dirección de notificación judicial [oclybri@gmail.com](mailto:oclybri@gmail.com). En su defecto, deberá efectuar la notificación del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico que registra **actualmente** la ejecutada en el certificado de cámara y comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión adoptada en el numeral 6° del proveído de 17 de junio de 2019, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al demandante acreditar que, para el año 2019, la ejecutada FUNDACIÓN PRO- ORINOQUÍA tenía como dirección de notificación judicial [oclybri@gmail.com](mailto:oclybri@gmail.com).

En su defecto, deberá NOTIFICAR el mandamiento de pago, a la dirección de correo electrónico que registra **actualmente** la FUNDACIÓN PRO- ORINOQUÍA en el certificado de cámara y comercio, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
JUEZ

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ea222f9e925533151821886fa31c039d158553c5b4e7df91b418d22f0db026**  
Documento generado en 21/07/2021 12:37:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2021 00163 00  
Demandante : Antonio Enoc Cárdenas Patiño  
Demandado : Salma Muyir Salazar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en el artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. El extremo demandante manifestó desconocer el correo electrónico de la demandada; no obstante, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital de la ejecutada, so pena de inadmisión.

En tal sentido, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte de la demandante para obtener el canal digital de la demandada (el cual se manifiesta desconocer). Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibidem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”.*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *idem*, reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91a1cd544e6d14d916cc0753428f1eb4c6eedd1f9c3c081007165b776bb03b30

Documento generado en 21/07/2021 12:37:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 00166 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Reynel Aldana Camacho



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane la siguiente inconsistencia:

1. Se observa que se aportó la dirección electrónica del demandado (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” Por manera que, deberá proceder de conformidad.

2. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza “(...) *donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82ec5f0bb02fc1c89e2205106fcb0205cd80ccec752ad3baf0e0868966d1393**  
Documento generado en 21/07/2021 12:37:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EXPROPIACIÓN  
Radicación : 500013153004 2021 00167 00  
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)  
Demandado : Margarita Rosa Socorras Baquero



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial no es el competente para conocer de la misma, por virtud del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 *ejusdem*; atendiendo **la prevalencia de la competencia** en consideración de la especial calidad de entidad pública del extremo actor.

En efecto, es la demandante una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, **con domicilio en la ciudad de Bogotá**, según lo dispuesto en el Decreto N° 4165 del 03 de noviembre de 2011; siendo evidente que la actora es una de las personas jurídicas a la que alude el mencionado ordinal 10º del canon 28 de la codificación en cita. Artículo que en lo pertinente señala:

*“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (negrilla del despacho).*

También, el artículo 29 del C.G.P.:

*“Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes**... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (negrilla del despacho).*

Y, en ese orden, no puede ajustarse el presente caso al precepto contenido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., pues si bien es cierto que en este tipo de procesos la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación del bien sobre el cual recae la pretensión (fuero real), no menos verídico es que **dicho criterio o fuero ha de ceder** en el evento que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, pues prevalece el fuero subjetivo o personal (Art.29CGP)<sup>1</sup>, atribuyéndose su conocimiento **de forma privativa** al juzgador del domicilio de esta (Art.28 Num. 10 CGP).

Sobre este puntual asunto, en auto AC930-2020 del 13 de julio de 2020, Radicado 11001-02-03-000-2020-00792-00, al desatar un Conflicto de Competencia suscitado en un proceso de expropiación, el Magistrado Sustanciador Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, además de traer a colación el criterio de interpretación que fijó la Corte Suprema de Justicia mediante auto **AC-140 de enero 24 de 2020** en esta clase de cuestionamientos, estableció:

*“[e]l artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cubija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 *ibidem*, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.*

<sup>1</sup> Cfr. AC-140-2020, Rad. 2019-00320-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : EXPROPIACIÓN  
Radicación : 500013153004 2021 00167 00  
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)  
Demandado : Margarita Rosa Socorras Baquero

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, o en otros como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*

Para, luego concluir:

*“Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10° del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad.”*

En armonía con lo anterior y para finalizar, tampoco podrá aplicarse el referido numeral 7° del canon 28 de la codificación en cita, aun cuando la parte demandante manifieste que prefiere la prevalencia del fuero real determinado por la ubicación del inmueble, pues es la ley quien determina, de forma imperativa, cuál de los dos fueros prevalece, que viene a ser el subjetivo para el caso concreto.

Al respecto, sobre este asunto, puntualmente, se ha expuesto:

*“Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (criterio reiterado en AC4273-2018).*

*Ahora bien, no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”<sup>2</sup>. (negrilla del despacho).*

Por consiguiente, este despacho no es el llamado a conocer de este asunto, atribuyéndose su competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por ser el lugar de domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Así las cosas, esta judicatura **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO, dejando las constancias del caso.

**De conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3cdd635153f8bac6e8c5a68a9fc92dc2be4278b9a8ad6fc0ecc4c8a7e643ef**  
Documento generado en 21/07/2021 12:37:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> CSJ. AC930-2020. Rad. 2020-00792-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : Verbal  
Radicación : 500013153004 2021 00168 00  
Demandante : William Rodríguez Castro  
Demandado : José Abacuc Henao Burucuc y otro



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º, 2º, 3º y 7º del artículo 90 del C. G. del P y del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

**1. ACREDÍTESE** que se agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordenan los artículos 90, numeral 7º y 621 del C.G. del P., modificatorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

Y esto es así porque no puede exonerarse a los demandantes de agotar tal requisito en virtud de la cautela solicitada - la cual se manifiesta pedirse al amparo de los literales c) del artículo 590 del C.G.P.-, consistente en que se decrete el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas TGM-219 y del establecimiento de comercio de la sociedad demandada, así como el embargo y retención de los dineros que a ella pertenezca en entidades bancarias; pues si bien ese aspecto, en principio, justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP), lo cierto es que tal cautela no es procedente dado el asunto que nos ocupa.

Al respecto, según dispone el mencionado canon procesal (art 590 C.G.P.), las medidas cautelares que pueden solicitarse, decretarse y practicarse en los procesos declarativos son la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás de propiedad del demandado cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, (literal a) y, la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios fruto de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b) - eventos que no se acompañan con al presente caso - pero no así, el embargo y secuestro de los mismos, cautelas que resultan propias del procedimiento ejecutivo (nominadas), y no de este tipo de procesos en las que no son procedentes, ni siquiera en virtud del literal c. Al respecto se ha manifestado:

*“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, pues de haberse querido ellos por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.*

*Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica (...).<sup>1</sup>*

En ese sentido, tampoco la reseñada cautela resulta procedente a la luz del literal c del precitado artículo 590, como lo reclaman los demandantes; pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales) permite que el juez de conocimiento decrete cualquier otra medida, como inicia señalando la norma (distinta de la inscripción de la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de noviembre de 2019. No. STC-15244 de 2019. Magistrado Ponente, Dr; Luis Armando Tolosa Villabona.

Asunto : Verbal  
Radicación : 500013153004 2021 00168 00  
Demandante : William Rodríguez Castro  
Demandado : José Abacuc Henao Burucuc y otro

demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición), de tal suerte, que no es razonable, recurrir a medidas debidamente reguladas en su procedencia, para pretender, bajo dicho literal, que sean decretadas en cualquier evento.

Destáquese, que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio, tal como la ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil, Familia, al señalar:

*“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”<sup>2</sup>*

Así entonces, al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad. Mal haría el despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, máxime si esta exigencia es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

2. La parte actora pretende que se efectúen aquellas declaraciones que fueron realizadas en sentencia de 13 de junio de 2012, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual No.500013103002-2004-00230-00 (acápites de pretensiones); pues refirió que inició la ejecución a continuación del proceso ordinario, la cual terminó por desistimiento tácito. Y al “retomar nuevamente la acción ejecutiva (...) se procedió a prescindir [de aquella]” para “no ver conculcados sus intereses habida cuenta que era protuberante la prescripción extintiva de la acción ejecutiva”.

Conforme a dicho relato, la parte actora deberá hacer las siguientes apreciaciones en el acápite de hechos:

2.1. Indicar si las obligaciones a favor de los demandantes se encuentran prescritas por orden judicial.

2.2. Preciar si en la segunda oportunidad que inició la ejecución a continuación del proceso ordinario N°2004 00230 00 se desistió del cobro de las obligaciones al amparo del artículo 314 del C.G.P. (Art.342 C.P.C.), esto, porque “prescindir” no es una figura contemplada procesalmente. Sírvase ser expreso y concreto en la figura a la cual recurrió.

3. Realícese el juramento estimatorio, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el canon 206 de la codificación en cita, atendiendo la pretensión séptima.

4. Precítese en la demanda, las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del extremo activo para ubicar el lugar de notificación digital del demandado JOSÉ ABACUC HENAO BURUCUC, o establecer contacto, de conformidad con las previsiones del decreto 806.

Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibidem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. Recuérdese a las demandantes las actuaciones que pueden y deben desplegar en pro de obtener la dirección o canal digital de los demandados y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberán informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

---

<sup>2</sup> CSJ. STC10609-2016. Sent. 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : Verbal  
Radicación : 500013153004 2021 00168 00  
Demandante : William Rodríguez Castro  
Demandado : José Abacuc Henao Burucuc y otro

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, el cual reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Aspecto al cual se deberá dar cumplimiento.

5. Se observa que se aportó la dirección electrónica de la sociedad demandada (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Por manera que, deberá proceder de conformidad.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf4a54acf5c0397c3440a7716c658bad1e77ed469be95531e6bbd1d7659a6cdb**

Documento generado en 21/07/2021 02:06:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Acción Popular  
Radicación : 500013153004 2021 00169 00  
Demandante : JORGE ENRIQUE SANTILLANA  
Demandado : COLOMBIA COMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente acción, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, de conformidad con el inciso segundo, artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por no cumplir con los lineamientos determinados en la última normatividad citada, la cual es aplicable en el asunto de conformidad con el artículo 1° *ejusdem*, el cual dispone expresamente “[e]ste decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. (...)” (resalta el juzgado).

En tal virtud, se le concede a la parte actora **el término perentorio de tres (3) días** (art. 20, Ley 472/98), en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. El demandante deberá indicar donde puedan ser notificados los testigos solicitados en el capítulo de pruebas del libelo, de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, el cual prevé que “[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” (se destaca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62b89938a228b3ef869912c72e7b737d8caf8d86aacec7c979f447c3c3df03  
Documento generado en 21/07/2021 12:37:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 00170 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : José Excelino Páez Reyes



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane la siguiente inconsistencia:

1. **Informe** el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., **bajo la gravedad de juramento** si fue citado, en su calidad de acreedor hipotecario, al proceso ejecutivo singular No.2017 00986 00, que se gestiona ante el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, adelantado por parte del CONDOMINIO II CIUDADELA SERRAMONTE P.H., contra el aquí también demandado, y en caso afirmativo, la fecha de notificación, **acreditando** tal aspecto, requisito de la demanda conforme el inciso 5º del numeral 1º del artículo 465 del C.G.P. Esto dado que, en la anotación No.15 del certificado de tradición y libertad del inmueble No. 230-159053, materia de ejecución, se registra que se radicó medida de embargo contra dicha propiedad por parte de esa Sede Judicial. Al respecto, la norma atrás citada expresa:

*“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

***Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.***” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Esto porque, de haber sido citado por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, solamente podrá concurrir ante ese despacho para ejecutar su crédito, por disposición expresa del artículo 462 del CGP, que reza:

*“CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer **ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita**, dentro*

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 00170 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : José Excelino Páez Reyes

*de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

***Si vencido el término** a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, **sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado**, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).”*

Y, de haber dejado transcurrir dicho plazo también, adviértase los efectos que se generan respecto de la acción hipotecaria, pues si bien le es factible exigir su derecho de crédito, no lo es en virtud de acción real sino personal, al quedar desprovisto de la garantía real, perdiendo así su derecho de preferencia y disponiendo, únicamente, de la acción personal para el recaudo de su crédito<sup>1</sup>.

2. Se observa que se aportó la dirección electrónica del demandado (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” Por manera que, deberá proceder de conformidad.

3. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza “(...) *donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de diciembre de 2009.  
López, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte Especial. Tomo I. Ed. Dupré, Bogotá. 2009. Págs. 559  
Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Ed. ABC. Bogotá. 1983. Pág. 224  
TSB, Sala Civil, Exp. 1996-7843-02. Sentencia de 14 de mayo de 2010, M.P. Luis Roberto Suarez González.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 00170 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : José Excelino Páez Reyes

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c15d279ee26d78684e63fed4d03bcb5b3dde8789b652e78788a600483389efb**  
Documento generado en 21/07/2021 12:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2021 00171 00  
Demandante : CAMILO ANDRÉS ROMERO ROMERO  
Demandado : JUAN CARLOS POVEDA MORALES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en el artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. El demandante deberá indicar donde puede ser notificado el testigo solicitado en el capítulo de pruebas del libelo, de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, el cual prevé que ***“[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*** (se destaca).

2. Por otro lado, el extremo demandante manifestó desconocer el correo electrónico de la demandada; no obstante, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital de la ejecutada, so pena de inadmisión.

En tal sentido, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte de la demandante para obtener el canal digital de la demandada (el cual se manifiesta desconocer). Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibidem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”.*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *idem*, reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez  
KC

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2021 00171 00  
Demandante : CAMILO ANDRÉS ROMERO ROMERO  
Demandado : JUAN CARLOS POVEDA MORALES

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcd3f67c3efc89bd6aea6c6f7e5bd1f7255230a74a6efbad43d8e9b8117b72d**  
Documento generado en 21/07/2021 12:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2021 00175 00  
Demandante : Banco de Bogotá S.A.  
Demandados : Álvaro Erney Espitia López



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva singular, en contra de ÁLVARO ERNEY ESPITIA LÓPEZ, a favor del BANCO DE BOTOÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N°555261524**

1. \$612.438,81 M/CTE, por concepto del saldo de capital de la cuota que debía ser cancelada el 06 de abril de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de abril de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

1.2. \$1.169.053,19 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 07 de marzo de 2020 hasta el 06 de abril de 2020, a una tasa del 12.84% NA (13.62% EA) según el tenor literal del título, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida.

2. \$754.315,52 M/CTE, por concepto del saldo de capital de la cuota que debía ser cancelada el 06 de mayo de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de mayo de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

2.2. \$1.161.067,48 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 07 de abril de 2020 hasta el 06 de mayo de 2020, a una tasa del 12.84% NA (13.62% EA) según el tenor literal del título, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida.

3. \$762.386,71 M/CTE, por concepto del saldo de capital de la cuota que debía ser cancelada el 06 de junio de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de junio de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

3.2. \$1.152.996,29 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 07 de mayo de 2020 hasta el 06 de junio de 2020, a una tasa del 12.84% NA (13.62% EA) según el tenor literal del título, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida.

4. \$770.544,24 M/CTE, por concepto del saldo de capital de la cuota que debía ser cancelada el 06 de julio de 2020.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2021 00175 00  
Demandante : Banco de Bogotá S.A.  
Demandados : Álvaro Erney Espitia López

4.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de julio de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

4.2. \$1.144.838,76 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 07 de junio de 2020 hasta el 06 de julio de 2020, a una tasa del 12.84% NA (13.62% EA) según el tenor literal del título, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida.

5. \$778.789,07 M/CTE, por concepto del saldo de capital de la cuota que debía ser cancelada el 06 de agosto de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de agosto de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

5.2. \$1.136.593,93 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 07 de julio de 2020 hasta el 06 de agosto de 2020, a una tasa del 12.84% NA (13.62% EA) según el tenor literal del título, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida.

6. \$787.122,11 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 06 de septiembre de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de septiembre de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

6.2. \$1.128.260,89 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 07 de agosto de 2020 hasta el 06 de septiembre de 2020, a una tasa del 12.84% NA (13.62% EA) según el tenor literal del título, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida.

7. \$795.544,31 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 06 de octubre de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de octubre de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

7.2. \$1.119.838,69 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 07 de septiembre de 2020 hasta el 06 de octubre de 2020, a una tasa del 12.84% NA (13.62% EA) según el tenor literal del título, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida.

8. \$804.056,64 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 06 de noviembre de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de noviembre de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

8.2. \$1.111.326,36 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 07 de octubre de 2020 hasta el 06 de noviembre de 2020, a una tasa del 12.84% NA (13.62% EA) según el tenor literal del título, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida.

9. \$812.660,05 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 06 de diciembre de 2020.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2021 00175 00  
Demandante : Banco de Bogotá S.A.  
Demandados : Álvaro Erney Espitia López

9.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de diciembre de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

9.2. \$1.102.722,95 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 07 de noviembre de 2020 hasta el 06 de diciembre de 2020, a una tasa del 12.84% NA (13.62% EA) según el tenor literal del título, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida.

10. \$821.355,51 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 06 de enero de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de enero de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

10.2. \$1.094.027,49 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 07 de diciembre de 2020 hasta el 06 de enero de 2021, a una tasa del 12.84% NA (13.62% EA) según el tenor literal del título, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida.

11. \$830.144,01 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 06 de febrero de 2021.

11.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de febrero de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

11.2. \$1.085.238,99 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 07 de enero de 2021 hasta el 06 de febrero de 2021, a una tasa del 12.84% NA (13.62% EA) según el tenor literal del título, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida.

12. \$839.026,55 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 06 de marzo de 2021.

12.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de marzo de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

12.2. \$1.076.355,45 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 07 de febrero de 2021 hasta el 06 de marzo de 2021, a una tasa del 12.84% NA (13.62% EA) según el tenor literal del título, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida.

13. \$848.004,14 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 06 de abril de 2021.

13.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de abril de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

13.2. \$1.067.378,86 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 07 de marzo de 2021 hasta el 06 de abril de 2021, a una tasa del 12.84% NA (13.62% EA) según el tenor literal del título, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida.

14. \$857.077,78 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 06 de mayo de 2021.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2021 00175 00  
Demandante : Banco de Bogotá S.A.  
Demandados : Álvaro Erney Espitia López

14.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de mayo de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

14.2. \$1.058.305,22 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 07 de abril de 2021 hasta el 06 de mayo de 2021, a una tasa del 12.84% NA (13.62% EA) según el tenor literal del título, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida.

15. \$866.248,52 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 06 de junio de 2021.

15.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de junio de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

15.2. \$1.049.134,48 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 07 de mayo de 2021 hasta el 06 de junio de 2021, a una tasa del 12.84% NA (13.62% EA) según el tenor literal del título, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida.

16. \$88.712.395,03 M/CTE, por concepto de capital acelerado descontando las cuotas en mora.

16.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

#### **PAGARÉ N°17314808-5129**

1. \$69.107.382,00 M/CTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de octubre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

#### **PAGARÉ N°17314808-1431**

1. \$45.922.098 M/CTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de octubre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

#### **PAGARÉ N°17314808**

1. \$ 26.441.161 M/CTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de octubre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

**TERCERO:** Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2021 00175 00  
Demandante : Banco de Bogotá S.A.  
Demandados : Álvaro Erney Espitia López

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con sus identificaciones.

**QUINTO:** RECONOCER a la Dr. LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los términos del poder otorgado.

**SEXTO:** Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, los originales de los títulos valores base de esta ejecución, como las cartas de instrucciones de cada uno de ellos, que hayan sido aportadas de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

**SÉPTIMO:** REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada, para que indiquen la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza "(...) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3295b0966669678ad7242a2472f1af0b3c8f5e8494373f3ab225b654870ebb**

Documento generado en 21/07/2021 01:44:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Radicación : 500013153004 2021 00177 00  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : ALEJANDRA LICET CAICEDO SALAZAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ALEJANDRA LICET CAICEDO SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 90000051483:**

1.1- \$199.535.426,52 M/cte. por concepto de capital insoluto acelerado.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto acelerado contemplado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida (art. 884 C. Co.), desde el día siguiente a la presentación de esta demanda y hasta que se verifique su pago total.

**PAGARÉ N° 1880086980:**

1.1- \$43.249.781 M/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto contemplado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida (art. 884 C. Co.), desde el 18 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**PAGARÉ N° 5781044402:**

1.1- \$3.238.372 M/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto contemplado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida (art. 884 C. Co.), desde el 16 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**PAGARÉ N° 46196846:**

1.1- \$7.670.759 M/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto contemplado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida (art. 884 C. Co.), desde el 8 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la demandada de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts. 431 y 442 *ibíd*).

Asunto : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Radicación : 500013153004 2021 00177 00  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : ALEJANDRA LICET CAICEDO SALAZAR

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y de los títulos valores que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**QUINTO:** DECRETAR el embargo de los inmuebles dados en hipoteca, de propiedad de la demandada, registrados bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° **230-216758, 230-217018 y 230-217019**. Para tal fin, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro de dichos bienes.

**SEXTO:** Reconózcase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., quien actúa por intermedio de su representante legal la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como endosataria en procuración del extremo actor.

**SÉPTIMO:** Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503418bf6c4269eb528e42447a30b990a27064548fb4ea44de2d253f93859456**  
Documento generado en 21/07/2021 12:37:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Restitución - Leasing  
Radicación : 500013153004 2021 00178 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Alexander Fontecha Medina



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al precepto contemplado en el numeral 6º del Art. 26 del Código General del Proceso y, comoquiera que, el avalúo catastral del inmueble dado en tenencia por leasing no supera los 150 SMLMV para el año 2021, es decir, la suma de \$136'278.900, por cuanto asciende a \$42'696.000, según consulta del mismo en línea<sup>1</sup>; surge claro que esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - art. 20 *ibidem*, correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 *ibidem*.

Al respecto, la primera de las normas citadas establece:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:  
(...)*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**” (negrita del despacho)*

Siendo palpable que, al ser la presente demanda de aquellas de restitución de tenencia de bienes dados a título de leasing habitacional resulta aplicable la parte final del mencionado canon procesal para determinar la cuantía, es decir, por el valor de los bienes, que, de tratarse de inmuebles, como lo es en este asunto, por el avalúo catastral; al no poderse calificar el negocio jurídico base de este asunto como de arrendamiento (normas que se aplican por analogía o remisión expresa al ser especiales para ese vínculo) y existiendo regulación expresa para este evento, cuando la norma señala “en los demás procesos de tenencia” aplicable para todos los demás asuntos de restitución, indistintamente de cuál sea el origen de la tenencia, entre los cuales, se ubica el contrato de leasing, es decir, existe norma que nos regula directamente la determinación de la cuantía en el evento que nos ocupa, de ahí que no haya lugar a recurrir a normas que regulen asuntos análogos.

En efecto, el contrato de leasing “es un negocio jurídico en virtud del cual una sociedad le entrega a una persona un determinado bien productivo, para que lo use y obtenga provecho de él, a cambio de una renta periódica que se determina, principalmente, en función del goce concedido y de la amortización de su costo de adquisición, en el que, además, se le concede al locatorio o usuario quien debe hacer restitución al vencimiento del plazo acordado, la opción ejercitable en ese mismo momento de adquirir la propiedad, mediante el pago de una suma de dinero establecida desde el comienzo por las partes”<sup>2</sup>. Cuya característica principal es su atipicidad.

Sobre su atipicidad, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 de diciembre de 2020, indicó:

*“Desde luego que esa atipicidad tampoco se desvanece por su semejanza con negocios jurídicos reglamentados – disciplinados, en lo estructural-, pues, se sabe, “la apariencia formal de un contrato*

<sup>1</sup> Si bien el certificado del avalúo catastral no fue aportado a la demanda, al consultar en la página de la alcaldía municipal de Villavicencio, Secretaría de Hacienda Municipal y del Tesoro, y descargar dicho soporte, se refleja que el valor catastral del inmueble es de \$42'696.000. Dicha documentación será incorporada al proceso y también puede ser consultada en:

<https://swimpuestos.villavicencio.gov.co:1443/Portal/impuestos.portal.wpninformacionipu.aspx?IPU,001507940156801>

<sup>2</sup> Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Pdf. Reflexiones sobre algunos contratos comerciales. Pág. 52.

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a1/9.pdf>

Asunto : Verbal de Restitución - Leasing  
Radicación : 500013153004 2021 00178 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Alexander Fontecha Medina

*específicamente regulado en el C.C. no impide descubrir que por debajo yace un contrato atípico”, categoría dentro de la cual se subsumen, incluso, aquellas operaciones “que implican una combinación de contratos regulados por la ley” (Cfme: G.J. LXXXIV, pág.317 y cas. civ. De 22 de octubre de 2001; exp:5871)”<sup>3</sup>*

Conforme a ello, cierto es que el leasing se ha asemejado con contratos como el de arrendamiento, compraventa, incluso, mutuo; sin embargo, esto no quiere decir que debe tildarse de tales, pues notorias son sus diferencias y finalidades, de ahí que su mejor definición es la de ser un contrato atípico<sup>4</sup>, de ahí que su mejor definición es la de ser un contrato atípico, dada la función económica que cumple, la finalidad de los contratantes y las características especiales y propias, que permiten estatuirlo como un contrato autónomo, complejo y atípico, que sirve de apoyo, a una operación financiera.<sup>5</sup>

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de restitución de tenencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Incorporar al expediente digital la documental que da cuenta del avalúo catastral del bien (carpeta “cuaderno segunda instancia” archivo pdf “4”).

De conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f43a6fd63665a2cc733a66825ec9530d29f6aa8c75b2eba8898a540da6d16ec9**

Documento generado en 21/07/2021 12:37:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

3 Ib. Pág.53

4 Idem. Pág.55

5 ARRUBLA PAUCAR, J. A. Contratos Mercantiles. Contratos atípicos. Octava Edición. Pag. 159